

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00109-00
Accionante:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
Accionados:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2022-315

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMRCA-CAR, a dar cumplimiento al artículo sexto del Acto Administrativo No.1242 del 21 de agosto de 2018 y se le ordene a dicha entidad a cumplir con sus obligaciones de control y seguimiento ambiental previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Igualmente pretende que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 0611 del 5 de marzo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de 2012 y el artículo tercero Acto Administrativo No.1242 del 21 de agosto de 2018.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."

3. A su vez, el artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Y

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

Las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, dentro de la estructura del Estado, son entidades administrativas que hacen parte del orden nacional². Bajo ese entendido la Corte Constitucional en sentencia C 593 de 1995 señaló lo siguiente:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral

² Concepto 48061 de 2019. Departamento Nacional de Planeación.

7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En igual sentido, en Auto A047 de 2010, la Corte Constitucional recordó:

“Al respecto, debe resaltar la Sala que esta Corte en el auto 089A de 2009 unificó su criterio en torno a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo que estas entidades administrativas son del orden nacional.”

Bajo los anteriores presupuestos, no existe duda de que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, es una entidad descentralizada del orden nacional. Por ende, la competencia para conocer del medio de control constitucional, se establece por el factor subjetivo, es decir, según la calidad del ente demandado (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal). Por tanto, cuando el incumplimiento se predica de una autoridad del orden nacional, como ocurre en el presente caso, el conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA FUNCIONAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b881e47fb0aefd9a49ea947600a6bebae0bfb1de801bcf4dbb
57e40505a3a0c

Documento generado en 22/04/2022 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>